

RECURSO DE REPOSICIÓN Rad.2017-00409 ALFONSO CASTAÑEDA GONZALEZ vs FERNANDO RAMOS

Camila Benitez <cami06beni@gmail.com>

Jue 16/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: ALFONSO CASTAÑEDA GONZALEZ

DEMANDADO: FERNANDO RAMOS

MODESTO RAMOS

RADICADO: 2017-00409

CAMILA BENITEZ RAMOS identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderada de la parte demandada por medio del presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 10 de marzo de 2023.

Cordialmente,

CAMILA BENITEZ RAMOS

C.C. 1.026.590.948 de Bogotá

T.P. 361.620 del C.S. de la J.

cami06beni@gmail.com

Señor:
JUEZ (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: ALFONSO CASTAÑEDA GONZALEZ
DEMANDADO: FERNANDO RAMOS
MODESTO RAMOS
RADICADO: 2017-00409

CAMILA BENITEZ RAMOS, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada, con el respeto que acostumbro me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 10 de marzo de 2023, mediante el cual, requiere previo decretar el Desistimiento Tácito de medio probatorio tacha de falsedad como consecuencia de control de legalidad por los siguientes motivos:

ANTECEDENTES

El pasado 09 de febrero de 2023 la suscrita procedió a presentar solicitud de control de legalidad, mediante el cual evidenció varias inconsistencias que se presentan en el proceso judicial, no obstante, este honorable despacho no se pronuncia sobre los puntos puestos en consideración y en contra posición Declara el Despacho que, para precaver cualquier vicio de procedimiento, respetar los derechos de las partes y garantizarles su debido proceso con base en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, concedió el término de treinta (30) días hábiles a la apoderada judicial del demandado acá reconocida para que proceda en los términos del numeral 2.3. del auto dictado el 03/06/202.

ARGUMENTOS PARA DEPRECAR LA REVOCATORIA DEL AUTO

Este despacho, requirió el cumplimiento de auto del 03 de junio de 2022 mediante auto del 10 de marzo de 2023 con el fin de precaver cualquier **vicio de procedimiento**, no obstante, previó a que dicho auto fuera proveído, se radico el 09 de febrero de 2023 **solicitud de control de legalidad de la cual no se evidencio pronunciamiento alguno**, a pesar de que en dicho escrito se dejó en evidencia hechos que viciaron este proceso.

Nuevamente y frente a las inconsistencias presentadas en el curso del presente proceso las cuales ya habían sido dejadas en consideración mediante el memorial de solicitud de control de legalidad, me permito señalar nuevamente que este honorable despacho ha continuado el proceso en contra posición del artículo 117 del Código General del Proceso. *Términos ...“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. **El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”* Por lo que tal y como se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Por lo que este término de 30 días es un término **perentorio e improrrogable** por encontrarse señalado taxativamente en el Código General del Proceso, **siendo deber del juez darle estricto cumplimiento a este procediendo a ordenar el DESISTIMIENTO TÁCITO** desde septiembre de 2021 por encontrarse requerimiento proveído por este despacho a la parte demandante del 30 de abril de 2021 para el cumplimiento de una carga probatoria, que como consecuencia del silencio presentado por el demandante, este despacho **se sirvió a requerir conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.** mediante auto del 23 de julio de 2021 el cumplimiento de cierta carga probatoria necesaria para continuar con el trámite, carga que no fue cumplida por el demandante dentro del *término legal* que era hasta el 6 de septiembre de 2021 por lo que al despacho no le quedaba de otra sino dar estricto cumplimiento a lo reglado en el Código General del proceso y proceder a decretar el desistimiento tácito, no obstante se le ha dado continuidad al trámite procesal.

Se entiende que por lo anteriormente expresado no es menester por parte de este honorable despacho dar continuidad al trámite que cursa por encontrarse el computo de términos para la declaratoria de desistimiento tácito desde el 07 de septiembre de 2021, lo que también indicaba la pérdida de competencia por parte de este despacho en el entendido que el desistimiento se da como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y que una vez

requerido conforme al art. 317 del C.G.P. y no contestado dicho requerimiento ya no es saneable esta situación.

PETICIÓN

Por lo anterior y lo brevemente expuesto, sean motivos suficientes para que **SE REVOQUE** el auto del 10 de marzo de 2023 y en su lugar el juzgado se sirva a pronunciarse sobre los vicios señalados aquí y en el control de legalidad presentados el 09 de febrero de 2023 y que como consecuencia se decrete el desistimiento tácito como debió proveerse desde el pasado 07 de septiembre de 2021.

ANEXO:

Control de legalidad radicado el 09 de febrero de 2023

Del señor Juez,



CAMILA BENITEZ RAMOS

C.C. No. 1.026.590.948 de Bogotá D.C

T.P No. 361.620 del C.S de la J.

Señor:
JUEZ (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: ALFONSO CASTAÑEDA GONZALEZ
DEMANDADO: FERNANDO RAMOS
MODESTO RAMOS
RADICADO: 2017-00409

REF. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

CAMILA BENITEZ RAMOS, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada, con el respeto que acostumbro **me permito manifestarme frente a los autos mediante los cuales se fijó fecha de audiencia**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En auto del 30 de abril de 2021 el despacho 17 Civil Municipal de Bogotá, dentro de sus facultades se sirvió a requerir *“al demandante para que en el término de (10) días siguientes a la notificación de este auto explique lo que respecta a su calidad como heredero del causante ALEJANDRO CASTAÑEDA PUERTO en el entendido de especificar si actúa a su propio interés o en representación de la herencia de este (b)la existencia de otros herederos del causante, particularmente lo referente al señor EDUARDO CASTAÑEDA GONZALES acreditando su fallecimiento y la existencia de herederos, si es el caso; y (c) la administración del inmueble arrendado, para lo cual deberá aportar la escritura pública número 1507 del 16/07/2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. ”*

Toda vez que el requerimiento no fue contestado, este despacho se sirvió a **requerir conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.** mediante auto del 23 de julio de 2021 en los siguientes términos: *“al extremo demandante para que en el término de (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo requerido en el auto mencionado en el inciso anterior, adicional a ello aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual recae la restitución, con fecha de expedición inferior a 30 días, so pena de dar por desistida la acción.”*

Conforme a lo anterior, se entiende que el término de ley dado para el demandante para cumplir con la carga impuesta por el despacho se vencía el **7 de septiembre de 2021**, no obstante, el apoderado de la parte demandante contestó el requerimiento el 13 de octubre 2021 fecha en la que se encontraba mas que vencido el término para ser oído por lo que el juzgado debió decretar el desistimiento tácito desde el mes de septiembre.

Así las cosas, no solo el requerimiento fue contestado fuera del término, sino que tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 20 de octubre de 2021 no dio estricto cumplimiento al requerimiento, aportando únicamente la escritura pública omitiendo explicar lo que respecta a su calidad como heredero del causante ALEJANDRO CASTAÑEDA PUERTO en el entendido en el entendido de especificar si actúa a su propio interés o en representación de la herencia de este (b) la existencia de otros herederos del causante, particularmente lo referente al señor EDUARDO CASTAÑEDA GONZALES acreditando su fallecimiento y la existencia de herederos, si es el caso; en el mismo sentido no allegó el certificado de libertad y tradición por lo que el proceso no debió continuar tal y como lo estipula el art 317 del C.G.P. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Nuevamente el 01 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante, quien no debió ser oído por encontrarse el termino cumplido para decretar el desistimiento tácito contesto la requerido en auto del 07 de septiembre de 2021 explicando lo que respecta a su calidad como heredero del causante ALEJANDRO CASTAÑEDA PUERTO especificando su calidad para actuar, la existencia de otros herederos del causante, particularmente lo referente al señor EDUARDO CASTAÑEDA GONZALES acreditando su fallecimiento y la existencia de herederos, y nuevamente omitió hacer entrega del certificado de libertad y tradición, que de haberse allegado al despacho el juzgado se habría percatado:

- Que en anotación Nro. 3 del 23 de junio de 2016 se inscribió demanda de proceso verbal con radicado 2016-00292 del juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá promovida por LUIS FERNANDO RAMOS OCHOA y CARMEN RODRIGUEZ DE RAMOS contra ALFONSO CASTAÑEDA GONZALEZ y personas indeterminadas, en la que el aquí demandado nunca quiso hacerse parte a pesar de encontrarse debidamente notificado y que por el contrario procedió a radicar un proceso con fecha posterior a dicha fecha.
- Que en anotación Nro. 5 del 24 de noviembre de 2017 fecha posterior a la contestación de la demanda que aquí versa, quedo registrado que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá Declaro a favor del señor LUIS FERNANDO RAMOS y CARMEN RODRIGUEZ DE RAMOS la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50c -1713207

Por lo que no solo el proceso se encuentra desistido en el cómputo de términos por lo que los autos que fijan fecha y continúan el proceso deben ser revocados, sino que adicionalmente el demandante no tiene la calidad de propietario ni de heredero del propietario y el aquí demandado no tiene la calidad de arrendador ni poseedor sino de PROPIETARIO, por lo que no es procedente la continuación de este proceso.

ARGUMENTOS PARA QUE BAJO EL PRINCIPIO DE CONTROL DE LEGALIDAD SE DECLARE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Tal y como lo regla el artículo 117 del Código General del Proceso. *Términos ...“los términos señalados en este código para la realización de los actos*

procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. **El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

Por lo que tal y como se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado. Siendo este término de 30 días un termino **perentorio e improrrogable** por encontrarse señalado taxativamente en el Código General del Proceso, siendo deber del juez darle estricto cumplimiento a este procediendo a ordenar el DESISTIMIENTO TÁCITO actuación que debió realizarse desde septiembre de 2021 por encontrarse la carga probatoria en cabeza del demandante para la continuación del trámite, la cual no solo no fue contestada dentro del termino legal, sino que cuando fue contestada se hizo de manera incompleta, no dándose los tramites para continuar el proceso.

ANEXOS

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1713207**

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de sanear el proceso, no me queda más si no bajo el **PRINCIPIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD** traído por la Ley 1395 de 2010 (hoy artículo 132 del C.G.P.) el cual nos remite al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009 – Ley de Administración de Justicia -, “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, solicitar la REVOCATORIA de los autos proveídos con posterioridad al 7 de septiembre de 2021 y en consecuencia decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor Juez,



CAMILA BENITEZ RAMOS

C.C. No. 1.026.590.948 de Bogotá D.C

T.P No. 361.620 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207792871699866

Nro Matrícula: 50C-1713207

Pagina 1 TURNO: 2023-79509

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 04:06:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-03-2008 RADICACIÓN: 2008-121987 CON: CERTIFICADO DE: 19-02-2008

CODIGO CATASTRAL: AAA0072UJRU COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION "LA FLORESTA" DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.E., CON LA CASA EDIFICADA EN DICHO LOTE Y LINDA: NORTE, EN EXTENSION DE 9,10 METROS CON EL LOTE #7 DE LA MISMA MANZANA "C" DE LA URBANIZACION LA FLORESTA; SUR, CON LA CALLE 20 DE ESTA CIUDAD DEL D.E. DE BOGOTA, EN UNA EXTENSION DE 3 METROS, COSTADO ESTE EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PUERTA DE ENTRADA A LOS INMUEBLES, DISTINGUIDA CON EL # 18-42; OCCIDENTE, EN UNA EXTENSION DE 15,70 METROS Y EN DIRECCION NORTE A SUR CON LOS LOTES NUMEROS 9, 2 Y PARTE DEL 3 DE LA MISMA MANZANA "C" Y A CONTINUACION, EN UNA EXTENSION DE 9,30 METROS, CON PROPIEDADES DEL VENDEDOR; Y ORIENTE, EN UNA EXTENSION DE 25 METROS CON PROPIEDADES QUE SON O HAN SIDO DE ULPIANO A. DE VALENZUELA O DE SUS SUCESORES, EN LA MISMA MANZANA DE LA URBANIZACION ANTES DICHA.-L-1 P.72 #2953B/59.-.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 20 18 42 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 20 #18-42

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-03-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 593 del 02-03-1959 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA GARCIA, JULIO CESAR

A: GONZALEZ DE CASTA/EDA, MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-10-2015 Radicación: 2015-93512

Doc: ESCRITURA 1507 del 16-07-2015 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$151,000,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230207792871699866

Nro Matrícula: 50C-1713207

Pagina 2 TURNO: 2023-79509

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 04:06:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 100%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTA/EDA ALEJANDRO

DE: GONZALEZ DE CASTA/EDA MARIA

A: CASTA/EDA GONZALEZ ALFONSO

CC# 2888015 X 100%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-06-2016 Radicación: 2016-49761

Doc: OFICIO 1218 del 09-06-2016 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL NUMERO 2016-00292

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS OCHOA LUIS FERNANDO

CC# 17030418

DE: RODRIGUEZ DE RAMOS CARMEN

CC# 20380078

A: CASTA/EDA GONZALEZ ALFONSO

CC# 2888015 X

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-11-2017 Radicación: 2017-92983

Doc: OFICIO 1820 del 01-09-2017 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 2016-292

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTA/EDA GONZALEZ ALFONSO

CC# 2888015

DE: RODRIGUEZ DE RAMOS CARMEN

CC# 20380078

A: CASTA/EDA GONZALEZ ALFONSO

CC# 2888015

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-2017 Radicación: 2017-92985

Doc: SENTENCIA 1819 del 01-09-2017 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMOS OCHOA LUIS FERNANDO

CC# 17030418 X

A: RODRIGUEZ DE RAMOS CARMEN

CC# 20380078 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

